



0194 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 MAR 2013

Vistos, el Expediente N° 0016974-2013 y el Informe N° 240-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 006258-2012-DRELM de fecha 30 de noviembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana aprobó el monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2011, a favor del señor Epifanio Parra Mendoza, personal administrativo cesante del Colegio "Pedro A. Labarthe", por concepto de la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 006258-2012-DRELM fue notificada el 08 de enero de 2013, por lo que el recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2013, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta que el monto por devengados reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 006258-2012-DRELM no ha sido calculado correctamente, por cuanto no se ha tomado como referencia los S/. 200.00 nuevos soles que le correspondía percibir desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94; en razón de ello solicita se efectúe una nueva liquidación en la que se incluyan los intereses legales;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, estableció criterios para el pago de la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales a su vez fueron reafirmados en la Ley N° 29702, estableciéndose que el pago por dicho concepto deberá realizarse en función a éstos y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, en el último criterio de la referida sentencia, se precisa que al ser los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; no obstante, para estos casos, se dispuso que se efectúe el descuento del monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada;

Que, en tal sentido, de la revisión del Informe de Reconocimiento de Gasto del Ejercicio Anterior N° 749-2012-PLLA-APER-UGA-DRELM, elaborado por el Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, se evidencia que la liquidación se efectuó descontando el monto que el recurrente percibió por concepto de la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM (S/ 90.00 nuevos soles), del monto que le correspondía percibir por la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 (S/.200.00 nuevos soles); en consecuencia, la misma fue calculada de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, puesto que la segunda le resultaba más beneficiosa;



Que, de otro lado, respecto a los intereses legales reclamados por el recurrente, se debe precisar que el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo, es pertinente resaltar que el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en tal sentido, en la medida que el Ministerio de Educación no cuente con el marco presupuestal correspondiente, el pedido sobre pago de intereses legales no podría ser atendido;

Que, finalmente, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 06258-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor EPIFANIO PARRA MENDOZA contra la Resolución Directoral Regional N° 06258-2012-DRELM emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación